

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN AL PODER EJECUTIVO PARA DONAR A LAS
INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y SEMIAUTÓNOMAS
BIENES INMUEBLES, CUYO USO SE DESTINE AL
CUMPLIMIENTO DE FINES PÚBLICOS**

**CAROLINA DELGADO RAMÍREZ
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.857

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL PODER EJECUTIVO PARA DONAR A LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y SEMIAUTÓNOMAS BIENES INMUEBLES, CUYO USO SE DESTINE AL CUMPLIMIENTO DE FINES PÚBLICOS

Expediente N.º 18.857

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante los últimos 20 años, a raíz de situaciones como la quiebra del Banco Anglo, la implementación de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y las deudas que algunos entes públicos han acumulado con el fisco, el Estado ha visto acrecentada la cantidad de bienes inmuebles inscritos a su nombre y respecto de los cuales no ha logrado darles un uso apropiado.

De igual forma y durante los últimos años diferentes entes públicos se han visto en la necesidad de ampliar sus servicios o construir nuevas edificaciones, para lo cual, en muchos casos los bienes administrados por el Estado son los más idóneos para estos efectos.

Conforme a nuestro actual ordenamiento jurídico los bienes inmuebles no afectos a un fin público pueden ser enajenados únicamente si su transmisión es a título oneroso y se realiza conforme a los artículos 49 y 68 a 70 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995.

No existe ninguna norma en nuestro ordenamiento que autorice al Poder Ejecutivo a enajenar a título gratuito ese tipo de bienes, por lo que en aplicación del principio de legalidad se ha requerido, en cada caso, la emisión de una ley que lo permita. Tanto los criterios de la Contraloría General de la República, como los de la Procuraduría General de la República, han sido contestes en ese aspecto.

No se pretende a través del presente proyecto modificar la situación jurídica de los bienes de dominio público, esto es, aquellos que se encuentren afectos a un fin público, sino únicamente los que se conocen como bienes privados o patrimoniales de la Administración, siguiendo la distinción que realizan tanto la Contraloría General de la República como la Procuraduría General de la República.

“De conformidad con lo expuesto, al constituirse el inmueble en cuestión en un bien patrimonial de la Administración, a la luz de lo que establece el artículo 261 del Código Civil, para su enajenación no requiere desafectación en la misma ley, por cuanto no goza de los atributos propios de los bienes de dominio público

como son: la imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad; aspectos de los que ya se ha referido este Órgano Consultivo.

Sobre lo anterior, debe destacarse que la Administración puede disponer normalmente de los bienes de uso privado por los cauces que el ordenamiento jurídico autoriza expresamente, tal como ocurre con el procedimiento de licitación pública o remate para su enajenación, negocio que, desde luego, es a título oneroso (artículo 68 de la Ley de Contratación Administrativa).” PGR Opinión Jurídica OJ-006-2010 de 26 de enero del 2010. En el mismo sentido pueden consultarse el Oficio de la Contraloría General de la República DAGJ-0624-2009 de 6 de mayo de 2009 y los siguientes dictámenes de la Procuraduría General de la República: C-208-96, C-016-97, C-210-2002 y C-035-2005 de 15 de marzo de 2005)

En consecuencia, el presente proyecto de ley pretende habilitar legalmente al Poder Ejecutivo para que los bienes que actualmente puede enajenar a título oneroso siguiendo los procedimientos regulados en la Ley de Contratación Administrativa, los pueda donar a las instituciones autónomas, semiautónomas y a las municipalidades, para coadyuvar en el logro de los fines públicos que les han sido asignados por ley.

Como antecedente, se busca lograr el mismo objetivo que motivó la reforma del artículo 62 del Código Municipal que autorizó a las municipalidades a donar directamente los bienes muebles o inmuebles, siempre que las donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, precisándose que cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá autorización legislativa previa. Asimismo, el artículo 67 de ese mismo cuerpo normativo autorizó al Estado a donar los bienes patrimoniales a las municipalidades (ver en ese sentido dictamen C-221-2008). En este proyecto se estaría ampliando la autorización a las instituciones autónomas y semiautónomas.

Actualmente si el Poder Ejecutivo requiere traspasarle un bien inmueble de los regulados en los artículos 49 y 68 a 70 de la Ley de Contratación Administrativa a una institución autónoma o semiautónoma requiere de una habilitación legal previa, puesto que no tiene una autorización para donar, lo que implica que la Asamblea Legislativa tenga que ir las promulgando una a una. Con esta reforma se pretende un ahorro de tiempo y recursos del sector público en su tramitología, por cuanto al contar con tal habilitación en una sola ley se evita la promulgación de varias de ellas cada vez que determinado ente descentralizado requiera la donación, para lo cual se requerirá una resolución del Poder Ejecutivo que analice la procedencia de la misma. Eso sí, se mantendría la necesidad de promulgar una ley cuando se requiera desafectación legal previa.

De esta forma, se dota al Estado de un trámite más ágil que responde de forma eficaz a los requerimientos y necesidades actuales de las instituciones que pueden ser beneficiadas con esta autorización y, por ende, a los fines y servicios públicos que tienen a su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL PODER EJECUTIVO PARA DONAR A LAS
INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y SEMIAUTÓNOMAS
BIENES INMUEBLES, CUYO USO SE DESTINE AL
CUMPLIMIENTO DE FINES PÚBLICOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmense los artículos 68 y 69 de la ley de Contratación Administrativa, N.º 7494 de 2 de mayo de 1995, para que se lean así:

“Artículo 68.- Procedimiento aplicable

Para enajenar los bienes inmuebles, la Administración deberá acudir al procedimiento de licitación pública o al remate, según convenga al interés público, salvo lo indicado en el artículo siguiente sobre la donación.

Artículo 69.- Límites

La Administración no podrá enajenar los bienes inmuebles afectos a un fin público.

Los bienes podrán desafectarse por el mismo procedimiento utilizado para establecer su destino actual.

Se requerirá la autorización expresa de la Asamblea Legislativa, cuando no conste el procedimiento para la afectación.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para donar a las instituciones autónomas, y semiautónomas los bienes inmuebles no afectos a un fin público, cuando tenga por objeto coadyuvar al cumplimiento de las funciones de estos y en aras de satisfacer el interés público. Para tal efecto deberá emitirse resolución fundamentada del Poder Ejecutivo y acuerdo de aceptación del órgano jerárquico superior del ente beneficiado. La escritura la realizará la Notaría del Estado.”

Rige a partir de su publicación.

Carolina Delgado Ramírez
DIPUTADA

21 de agosto de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.